

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintidós. La dejo en el sentido que el 16 de diciembre de 2021, se recibió en físico y proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el proceso de restablecimiento de derechos del menor Y.D.G.P., en la modalidad Hogar Gestor. Despacho que había recibido las diligencias en razón a que la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, se las remitió argumentando una presunta pérdida de competencia. Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                      |                                                                                |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | <b>176164089001-2021-00133-00</b>                                              |
| Proceso:             | <b>Administrativo de Restablecimiento de Derechos – Modalidad Hogar Gestor</b> |
| Auto:                | <b>Interlocutorio N° 012-2022</b>                                              |
| Menor de edad:       | <b>Y.D.G.P.</b>                                                                |
| Representante Legal: | <b>Marta Cecilia Peláez Ospina<br/>César Augusto González Arias</b>            |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Visto el anterior informe del Secretario, en virtud a que dentro del término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2.018, la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, no resolvió la situación jurídica del menor Y.D.G.P., y toda vez que se hace necesario dar continuidad al proceso administrativo tendiente al restablecimiento de los derechos del citado infante, en la modalidad hogar gestor, se procede al análisis de las pruebas que obran en la historia del trámite adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, y que en un principio fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, argumentando una presunta pérdida de competencia.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de abril 5 de 2019, y de conformidad con los artículos 1, 7, 8, 9, 50 de la ley 1098 de 2006 y artículo 1 de la ley 1878 de 2018, la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la verificación de derechos relacionados con el niño Y.D.G.P., con fundamento en la solicitud presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARIAS, relacionada con la “Epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados locaciones (focales y parciales) y con ataques parciales simples”.

Con auto 018 del 23 de abril del mismo año, el Comisario de Familia dispuso iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño Y.D.G.P., en la modalidad hogar gestor, con la inclusión de todas las ayudas económicas y profesionales que el programa ofrece, providencia que fue notificada a los progenitores.

A través de la Resolución 002 de septiembre 27 de 2019, el Comisario de Familia de Risaralda, declaró la vulneración de derechos en favor del niño Y.D.G.P.; en el mismo acto administrativo se dispuso continuar con la medida de protección y ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.

Autos del 17 y 31 de marzo de 2020, mediante los cuales la Comisaría de Familia de Risaralda dispone la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente, en el marco de la emergencia por causa de la COVID-19.

Con auto del 25 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia dispuso levantar y reactivar a partir del 10 de septiembre del mismo año, los términos procesales en el trámite del P.A.R.D. a favor del niño Y.D.G.P.

A través de la Resolución del 1 de septiembre de 2020, se prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses, como también el seguimiento de la medida de protección ordenada en favor del niño Y.D.G.P.

Por medio del oficio CFR-207-2021 fechado el 19 de noviembre de 2021, el Comisario de Familia de Risaralda, remitió 144 folios al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, argumentando una posible pérdida de competencia.

Con auto del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dispuso no avocar conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor del niño Y.D.G.P., disponiendo enviar, por competencia, las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

En consecuencia, se procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 97 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

*“Competencia territorial: Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.*

Por su parte el numeral 4 del artículo 119 de la misma codificación, contempla:

*“Competencia del Juez de Familia en Única Instancia: Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

*(...)*

*4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”.*

El artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina:

*“Competencia del Juez Municipal: El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”.*

A la luz de la normativa en cita, este Juzgado es el competente para conocer del trámite de restablecimiento de derechos en la modalidad de Hogar Gestor en favor del niño Y.D.G.P.

Por tanto, ESTÉSE a lo resuelto por el superior y se dispone AVOCAR el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, en la modalidad hogar gestor, adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, en favor del niño Y.D.G.P., identificado con Registro Civil de Nacimiento con Número Único de Identificación Personal 1.059.786.886, indicativo serial 32474823, por ser este municipio el lugar en donde reside actualmente el citado menor, tal como lo dispone el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se tendrán como prueba, y de conformidad con su valor legal, los documentos obrantes en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.

Se libraré comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) en cabeza del director regional, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, evacuen el cuestionario que se describe en la parte resolutive.

Dentro del mismo término, se deberán presentar los informes correspondientes tanto a la visita sociofamiliar, como a la valoración psicológica del menor Y.D.G.P.

Se remitirá oficio al señor Procurador Regional de Caldas, informándole de la presente situación, en el entendido que puede estar en frente de una omisión de tipo legal ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario o funcionarios que tuvieron el conocimiento de la medida de restablecimiento y que permitió el vencimiento de los términos legales para resolver.

De igual manera, se dispone notificar a los señores César Augusto González Arias y Marta Cecilia Peláez Ospina, progenitores del niño Y.D.G.P.; al Agente del Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas y al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Asimismo, y con el fin de tener los elementos de juicio suficientes para resolver el presente proceso, se decretarán las siguientes pruebas, que deberán ser recaudadas por el ICBF en un término perentorio de ocho (8) días:

- INFORME SOCIAL.
- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a la menor Y.D.G.P.
- VERIFICACIÓN de vinculación de la menor al Sistema de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de restablecimiento de derechos, en la modalidad hogar gestor, en favor del menor Y.D.G.P., teniendo en cuenta que el lugar actual de residencia de la menor es el Municipio de Risaralda, Caldas.

**TERCERO: DAR APERTURA** al proceso de restablecimiento de derechos, en la modalidad hogar gestor, en favor del menor Y.D.G.P., identificado con Registro Civil de Nacimiento con Número Único de Identificación Personal 1.059.786.886, indicativo serial 32474823, por remisión del Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los señores César Augusto González Arias y Marta Cecilia Peláez Ospina, progenitores del niño Y.D.G.P.; al Agente del Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas y al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, a quienes se les correrá traslado por el término de tres (3) días para que si lo consideran -dentro de la órbita de sus competencias- se pronuncien en relación con la situación de la menor Y.D.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** tener como pruebas las que hay practicadas dentro del proceso hasta donde la ley lo permita.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **INFORME SOCIAL:** Para que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, realizará valoración social al medio familiar de la niña Y.D.G.P., con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, morales y de todo orden que lo rodean en el hogar que se encuentra, así como los factores de vulnerabilidad y/o generatividad. Se deberá conceptuar si el hogar sustituto representa un riesgo para la niña o, por el contrario, es un medio protector.

Lo anterior, deberá incluir a los progenitores del menor Y.D.G.P., debiendo incluir el siguiente cuestionario:

- Cómo ha sido la permanencia del niño Y.D.G.P. en el Hogar Gestor.
- Cuál ha sido y es la situación económica y social del menor, es decir, se ha visto mejorada la condición de vida del niño para favorecer el ejercicio de sus derechos. El aporte económico que ha recibido es mensual o bimensual, qué se cubre con este aporte (gastos básicos de salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, elementos básicos y dotaciones para).
- Cuál ha sido la alternativa sociolaboral de los progenitores para fortalecer la capacidad de autosuficiencia o autogestión, para el efecto deberá indicar si ha sido orientada en la generación de proyectos productivos que permitan la sostenibilidad a largo plazo, como también en la distribución del presupuesto, según ingresos y priorización.
- Cuál es el nivel clasificación del SISBEN.
- De igual manera, se debe incluir la búsqueda activa de su red familiar extensa para verificar quien o quienes reúnen las condiciones para asumir su cuidado y atención. Cómo es la integración de la familia, si cuenta con red de apoyo familiar, logrando identificar los miembros de la familia nuclear, extensa y con quien tiene vínculos cercanos y cuál es la relación de estos con la menor.
- Deberá indicar si el menor Y.D.G.P. tiene acceso a servicios sociales de educación, salud, nutrición, desarrollo integral.
- Cuál es la discapacidad física del menor, es decir, con cuantos criterios cuenta la familia para ser tenido en cuenta como un Hogar Gestor.
- Si cuenta con vinculación y acceso a programas de habilitación o rehabilitación en su vivienda o en entidades especializadas), el desarrollo de planes caseros de atención, el desarrollo de habilidades de autocuidado que los benefician según el nivel de enfermedad, y la disponibilidad de una persona responsable de su cuidado y atención, especialmente cuando existe enfermedad grave. De no ser posible que los progenitores estén al cuidado directo del niño, se debe garantizar que haya una persona responsable de ésta, de forma permanente. Así mismo, se debe verificar que se faciliten los elementos necesarios para su movilización dentro o fuera del hogar, y que se estén brindando las mejores condiciones.
- Los responsables del proceso de seguimiento y asesoría, tendrán durante las visitas un acercamiento directo con el niño para darle - según edad y posibilidades de comunicación - el derecho a la participación y a la expresión directa, y para conocer su percepción sobre los cambios, dificultades presentadas, necesidades surgidas y cumplimiento o incumplimiento de su familia con los pactos acordados durante el tiempo que estuvo a cargo de la Comisaría de Familia. Así mismo, es importante verificar las condiciones ambientales del hogar, evaluar la comprensión y respuesta dada a las orientaciones, a la capacitación y la superación de situaciones personales, familiares y de la vivienda que rodean a los niños y niñas, así como brindar la asesoría pertinente (Se deberá tener como parámetro la valoración psicológica realizada por la profesional Sandra Milena Zapata Morales).
- El proceso de seguimiento se llevará a cabo mediante diferentes estrategias como: entrevista individual al menor, entrevista familiar, observación directa, entrevista con vecinos, visita a instituciones a las que el menor asiste durante el día, informes de entidades o establecimientos educativos, de salud u otros (Para el efecto se valdrá en Personería Municipal, Director o Directora de Instituciones Educativas, Director del Hospital San Rafael de Risaralda).



**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57464361c8f786b038ddf5fc7aee584588bf6f390ad342d890e77b998f0130cf**

Documento generado en 19/01/2022 08:17:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**